



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210032175 DEL 24-05-2017**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, fue declarado admitido dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53<sup>1</sup> del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, mediante la Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, publicada el 21 de diciembre de la misma anualidad, así:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:*

<b>ENTIDAD</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
<b>EMPLEO</b>	Profesional Especializado Código 2028, Grado 22			
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	320 de 2014			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	13/08/2014			
<b>NÚMERO OPEC</b>	207516			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79591798	LUIS FERNANDO MORALES SUAREZ	66,32
2	CC	80149187	ALVARO ANDRES MARTINEZ CHICA	63,49
3	CC	36307085	MARIA VICTORIA LOSADA TRUJILLO	61,68

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 29 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000688092, solicitud de exclusión del aspirante ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

*“(...)”*

*Es importante señalar que el aspirante solo acredita Veinte (20) meses de experiencia profesional relacionada y para desempeñar el cargo a proveer debe acreditar Treinta y Siete (37) meses; por consiguiente, y dado que algunas certificaciones no contienen las funciones desempeñadas, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante ALVARO ANDRES MARTINEZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.187, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210046415 del Veinte (20) de Diciembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 22, OPEC No. 207516.*

*Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014. (...)”*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210000314 del 17 de enero de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046285 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

2 “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE**

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, el 23 de enero de 2017<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 24 de enero y el 06 de febrero de 2017, pero el aspirante solo allegó escrito de “reposición y apelación” hasta el 07 de febrero de 2017, radicado bajo el No. 20176000106432, es decir que lo allegó de manera extemporánea. No obstante, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del elegible, se hará referencia a los argumentos por el esgrimidos, no sin antes precisar, que toda vez que el Auto 20172210000324, es un acto administrativo de trámite, no es susceptible de recurso alguno en sede administrativa.

En dicho documento el elegible indicó lo siguiente:

(...)

*4. De acuerdo a lo anterior el argumento se divide en dos partes. La primera hace relación a los meses de experiencia requeridos para el cargo en mención. En este caso, y de acuerdo a los documentos presentados entre el 29 de octubre al 24 de noviembre de 2014, el tiempo de experiencia total hasta la fecha de cargue de los documentos es de; 2 años, 32 meses y 129 días; los cuales pasados a años y meses da un total de 5 años y 9 días, es decir, un total de: 60 meses y 9 días.*

(...)

*En este sentido en cuanto a la experiencia laboral certificado se encuentra un total de 60 meses lo cual es suficiente para la exigencia del cargo que era de 37 meses.*

*Igualmente la funcionaria Carolina Queruz Obregón sustenta que se acreditan solo 20 meses de experiencia laboral, supongo que se refieren a la experiencia relacionada en los folios: 17, 24, 19, y 20, los cuales tenían el objeto y las funciones del cargo.*

*La segunda parte de los argumentos presentados por la funcionaria Carolina Queruz Obregón hace relación a “que algunas certificaciones no contienen las funciones desempeñadas”, supongo que este argumento se refiere al folio No. 16 del certificado de mi trabajo actual de profesional universitario grado 11. En este caso quiero plantear lo siguiente:*

*a. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hace parte del sector de la inclusión social y la reconciliación, de acuerdo al Decreto 4157 de 2011: “Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas”. “Artículo 1: DETERMINACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas quedará adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En consecuencia se reorganiza el Sector Administrativo de inclusión Social y Reconciliación.”*

*Que el Decreto 4802 de 2011 se establece la estructura de la unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*Que el Artículo 1. Hace referencia a la Naturaleza y Sede. “La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.”*

*b. De acuerdo a lo anterior se presentó el certificado de teniendo en cuenta la adscripción y naturaleza que tiene la Unidad para las Víctimas con el Departamento para la Prosperidad Social y en el Sector de la Inclusión Social.*

*c. Quiero manifestar que en la verificación de los requisitos mínimos publicada el día: 16 de marzo de 2015, fueron aceptados mis certificados laborales presentados y en ningún momento recibí notificación de la exclusión.*

*d. Por lo anterior quiero preguntar: ¿Por qué razón no se verificaron mis certificados? Esto hubiera determinado el seguimiento en el proceso y no se hubiera gastado el tiempo que llevo en las pruebas que he presentado.*

#### PRETENSIONES

- 1. Que sea aceptada la información detallada que he consignado en este Recurso.*
- 2. Solicito que sean válidos los certificados presentados de acuerdo a la naturaleza y funciones De la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*
- 3. Sean aceptados los documentos soportes adjuntos a este Recurso”.*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

*14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3. No superó las pruebas del concurso.*

*14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207516, al cual se inscribió y fue admitido el señor ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, fue publicada el 21 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 28 de diciembre, mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el número 20166000688092.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión del aspirante ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA.

##### **4.2. ANÁLISIS PROBATORIO**

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172210000324 del 17 de enero de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por el aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

h

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207516, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

**Estudio:**

*“Título profesional en Administración Pública, Economía, Ciencia Política, Gobierno y Relaciones Internacionales, Administración de Empresas, Politología.*

*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.*

*Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.*

**Experiencia:**

*“Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada”*

Ahora bien, el aspirante ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, para acreditar los requisitos de estudio y experiencia, presentó:

- **Folio 3:** Título profesional de Politólogo, otorgado por la Pontificia Universidad Javeriana, el 06 de mayo de 2009. Folio válido para acreditar el requisito de estudio.
- **Folio 2:** Título de posgrado como Especialista en Análisis de Políticas Públicas, conferido por la Universidad Nacional de Colombia el 24 de abril de 2014. Folio válido para acreditar el requisito de estudio.
- **Folio 16:** Certificación expedida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la que consta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario, Grado 11 del 4 de septiembre de 2012 al 27 de octubre de 2014.
- **Folio 21:** Certificación expedida por **COLVISTA**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Valorador, desde el 1º de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010.
- **Folio 22:** Certificación expedida por el **CENTRO DE RECURSOS PARA EL ANÁLISIS DE CONFLICTOS - CERAC**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Asistente de Investigación, desde el 8 de diciembre de 2009 al 30 de junio de 2010.

Los folios 16, 21 y 22 no son válidos por cuanto las certificaciones aportadas no señalan las funciones desempeñadas por el aspirante, razón por la que no se puede evidenciar si la experiencia es relacionada o no con las funciones del cargo a proveer, conforme lo establece el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, que al tenor de la letra señala:

**“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria. (...)” (Negrita y subraya nuestra)

Así mismo comporta precisar que el artículo 21 ibídem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

**ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN.** La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el link "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada al 150%, por ambas caras.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y las de los cursos de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para este tipo de formación que tenga fecha de realización de más de 10 años, contados a partir de la fecha de inicio de la etapa de entrega de los documentos.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

**La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.**

**Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...)**. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

En concordancia con la normatividad transcrita, no es posible validar la documentación aportada junto con el escrito de intervención, en la medida en que los mismos son extemporáneos, razón por la que no serán objeto de análisis.

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”.*

Es así como en el artículo 19 del Acuerdo 524 de 2014, se indicó textualmente lo siguiente: *“(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) **funciones**, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria (…)*

**Parágrafo.** *No se deben enviar actas ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”.*

De igual forma, el artículo 22 del acuerdo en mención, dispone: *“(…) La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecida por la CNSC.*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS**"

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso".*

- **Folio 23:** Certificación expedida por **CIFRAS Y CONCEPTOS Información Inteligente**, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Asistente de Recopilación, realizando la recopilación y procesamiento de información de prensa para la investigación sobre secuestro, desde el 31 de Agosto de 2009 al 7 de diciembre de 2009, acreditando tres (3) meses y siete (7) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que algunas de las funciones desempeñadas se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 20:** Certificación expedida por el **Departamento para la prosperidad Social - DPS**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como contratista independiente, mediante contrato No. 1272 de 2010 que tiene por objeto *"Prestar a ACCIÓN SOCIAL, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales a la Subdirección de Atención a la población Desplazada, para coadyuvar en la atención a la población que se encuentre en riesgo o situación de desplazamiento, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las diferentes actividades propias de esta dependencia"*, desde el 15 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, acreditando dos (2) meses y diecisiete (17) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que algunas de las funciones desempeñadas se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 19:** Certificación expedida por el **Departamento para la prosperidad Social - DPS**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como contratista independiente, mediante contrato No. 169 de 2011 que tiene por objeto *"Prestar a ACCIÓN SOCIAL, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios profesionales, encaminados a la prevención, atención y/o reparación a población víctimas de violación de derechos humanos y/o infracción al derecho internacional humanitario incluido víctimas de desplazamiento, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato"*, desde el 18 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, acreditando once (11) meses y trece (13) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que algunas de las funciones desempeñadas se relacionan con las del empleo a proveer.
- **Folio 24:** Certificación expedida por el **Departamento para la prosperidad Social - DPS**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como contratista independiente, mediante contrato No. 214 de 2012 que tiene por objeto *"Prestar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios para valorar declaraciones, verificar en otras fuentes, emitir un resultado y efectuar el control de calidad a su trabajo, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato"*, desde el 03 de febrero de 2012 al 18 de junio de 2012, acreditando cuatro (4) meses y quince (15) días. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que algunas de las funciones desempeñadas se relacionan con las del empleo a proveer.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- **Folio 17:** Certificación expedida por el **Departamento para la prosperidad Social - DPS**, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios profesionales como contratista independiente, mediante contrato No. 1348 de 2012 que tiene por objeto *“Prestar a la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, por sus propios medios, con plena autonomía técnica y administrativa, sus servicios para valorar declaraciones, verificar en otras fuentes, emitir un resultado y efectuar el control de calidad a su trabajo, así como contribuir y colaborar en el desarrollo de las actividades propias de esta dependencia, de la forma descrita en la necesidad y obligaciones del contratista contenidas en los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato”*, desde el 21 de junio de 2012 al 18 de agosto de 2012, acreditando dos (2) meses. Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, comoquiera que algunas de las funciones desempeñadas se relacionan con las del empleo a proveer.

En este sentido, se tiene que el aspirante desempeñó funciones relacionadas con el propósito del empleo el cual es: *“Gestionar la implementación, desarrollo y seguimiento de los programas jóvenes en acción e ingreso para la prosperidad social, así como su articulación con Entidades y partes interesadas, con el propósito de dar cumplimiento a las políticas institucionales, de acuerdo con los requerimientos de la Dirección de Ingreso Social y la normatividad vigente aplicable.”*. Así mismo, se observa que el aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes del empleo a proveer:

- ✓ *Recopilar información de iniciativas similares relacionadas con los procesos del componente de formación con el propósito de adaptarlas a los programas jóvenes en acción e ingreso para la prosperidad social, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la Dirección de Ingreso Social y el marco legal vigente*
- ✓ *Elaborar informes de gestión y resultados del componente de formación para los programas jóvenes en acción e ingreso para la prosperidad social con el fin de socializar y dar a conocer los resultados del componente, de acuerdo con los lineamientos otorgados por la Dirección de Ingreso Social y el marco legal vigente*
- ✓ *Responder por el registro y cargue de información en el sistema de gestión documental adoptado por la Entidad, atendiendo los lineamientos internos establecidos*
- ✓ *Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable.*

No obstante, el aspirante **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA** acreditó un total de veintidós (22) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir el requisito mínimo de treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada exigidos en la OPEC del empleo No. 207516.

Frente a la intervención del aspirante se debe precisar que no es posible acceder a sus pretensiones, por cuanto los documentos aportados con dicho escrito son a todas luces extemporáneos, razón por la que bajo ninguna circunstancia resulta posible aceptar documentos que no fueron enviados a través del aplicativo, en las fechas ya señaladas, ni mucho menos, certificaciones posteriores a la fecha enunciada para la admisión de documentos, pues de aceptarse lo anterior, implicaría apartarse de las reglas establecidas en las normas que rigen la Convocatoria No. 324 de 2015 - DPS, lo que supondría una trasgresión de los principios de igualdad e imparcialidad que imperan en los procesos de selección.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”**

En un caso similar, el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-33-000-2013-00350-01, se pronunció en el siguiente sentido:

*“Para la Sala, el anterior argumento no subsana su falta de atención en el asunto, pues es evidente que antes de proceder a enviar los documentos, debió cerciorarse de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria y no otros.*

*El actor pretendió subsanar su falta de desatención en el tema, aportando la referida certificación por fuera del decurso normal del proceso de selección, situación que al pasarse por alto vulneraría el derecho a la igualdad de los demás participantes que atendieron los términos y etapas del concurso en debida forma, y de contera la normatividad que rige el concurso de méritos”.* (Resalto y subraya fuera de texto)

Así las cosas, dadas las particularidades de algunas de las certificaciones que anexa el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, en las que no se describe ni siquiera de manera sumaria las actividades que desempeñaba, no es posible determinar si cuenta con la experiencia profesional relacionada que requiere el empleo identificado con el código OPEC No. 207516, para el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se dará aplicación a la norma referida.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS del elegible ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.187, toda vez que el mismo NO CUMPLE con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.149.187, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA**, en la dirección: carrera 87 C No. 22 15, apartamento 205 en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico [alanmartinco@yahoo.com](mailto:alanmartinco@yahoo.com), siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210000324 del 17 de enero de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ CHICA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210046415 del 20 de diciembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207516, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

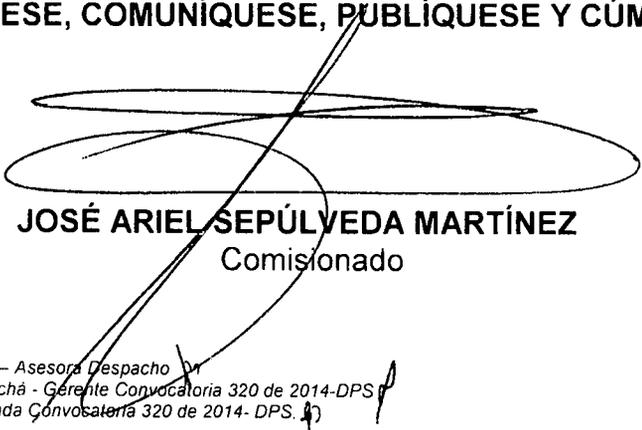
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Revisó. Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Aprobó. Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS  
Preparó Ana María Roca Cuesta - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS